



Bogotá D.C., marzo 22 de 2024

Proceso: Verbal de Menor cuantía  
Radicado: 110014003027 2021 00652 00  
Demandante: Galotrans S.A.  
Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C.  
Asunto: Sentencia Primera Instancia

## I. ASUNTO A TRATAR

Surtidos los procedimientos propios de este tipo de actuaciones, y evacuada las pruebas solicitadas, el despacho procede a dictar la siguiente sentencia.

## II. ANTECEDENTES.

La sociedad Galotrans S.A., a través de apoderado judicial interpuso demanda verbal de responsabilidad contractual contra Equidad Seguros Generales O.O.C., para que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Declarar que entre la sociedad GALOTRANS S.A y la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, existió un contrato, derivado de la póliza de seguro No AA188184, aseguramiento MULTIRIESGRO DAÑO MATERIAL, con vigencia desde el 08 de marzo de 2019 hasta el 08 de marzo de 2020.

2.- Declarar que la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, incumplió el contrato, derivado de la póliza de seguro No AA188184, al no querer reconocer el pago de la indemnización correspondiente.

3.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte demandada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, al pago inmediato a título de indemnización, por el no pago oportuno del valor asegurado y los perjuicios sufridos por el demandante, así:

PERJUICIOS PATRIMONIALES A.

DAÑO EMERGENTE

1. La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$34.272.370), que corresponde al valor de la mercancía hurtada el día 13 de diciembre de 2020 en la sede de mi poderdante en la ciudad de Cartagena, cuya responsabilidad se trasladó a cargo de la aseguradora, al concretarse el riesgo, en virtud de la póliza de seguros contratada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

2. La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.526.535) por concepto de intereses de mora, causados sobre el valor de la mercancía hurtada desde la fecha de ocurrencia del siniestro hasta la fecha de presentación de la demanda, por la negativa en el pago de la indemnización.

3. Sobre la depreciación monetaria de las anteriores suma de dinero desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor I.P.C., que certifique el DANE."

Fundamenta las anteriores pretensiones la sociedad demandante, en los siguientes,

**2.1. Hechos de la demanda**

Señala el apoderado judicial que la sociedad Galotrans S.A. de manera resumida que su mandante obrando como tomador y asegurador adquirió la póliza de Seguro No. AAA188184 de aseguramiento multiriesgo daño material expedida por Equidad Seguros Generales OC., con vigencia desde el día 8 de marzo de 2019 al 8 de marzo de 2020, con pleno convencimiento de que en la póliza extendida, se encontraban amparados plenamente, los diferentes riesgos a los cuales se ve expuesta la tomadora en el normal desarrollo de su objeto comercial y derivadas de sus actividades económicas como Empresa de Transporte y Operador Logístico, como son: "Manipulación de Carga, Transporte de Carga por Carretera, al igual que el Almacenamiento y Depósito de Mercancías de propiedad de terceros"; todas estas actividades comerciales, fueron descritas al asegurador y éste a su vez, manifestó que las mismas se encontraban cubiertas por el riesgo asegurado de la póliza a adquirir y por tanto, dichas actividades comerciales fueron de pleno conocimiento por parte de La Equidad Seguros y aceptadas dentro de las coberturas de la póliza, así, en tales condiciones de especificidad, mi representada, decidió adquirir la mencionada póliza.

En ese orden, el día 13 diciembre de 2019, en horas de la madrugada fue objeto de hurto, por intromisión violenta de personas armadas a las bodegas, con sometimiento y reducción del vigilante de turno, en la sede Cartagena, sustrayendo 440 bultos de Polietileno que se encontraban en sus bodegas, valoradas en la suma de \$34.272.370, para ello el representante legal presentó denuncia penal por tales hechos ante la Fiscalía General de la Nación- noticia criminal No. (NUNC) 1300161095292011908233. Hecho que además fue puesto en conocimiento de la aseguradora el 12 de marzo de 2020 a través del funcionario señor Gabriel Salom para confirmar la cobertura en caso de daños o robo de la mercancía de terceros, quien señaló: *Que se encuentran los daños o la desaparición de bienes de propiedad de terceros que se encuentran bajo el cuidado, control o custodia del asegurado; o que se encuentren bajo su poder cualquier título (arrendamiento, comodato, préstamo, consignación, comisión, leasing y similares); o sobre los cuales el asegurado realice una actividad industrial o comercial.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

Hecho que generó la reclamación ante la aseguradora de la póliza de seguros, por el siniestro ocurrido en sus bodegas, el día 13 de diciembre de 2019, anexando la documentación requerida por la Compañía de Seguros para realiza el pago, quien negó el pago de la indemnización, al dar una interpretación equivocada a las condiciones y coberturas de la póliza tomada en lo atinente al riesgo asegurable manifestando: *"De acuerdo con tu solicitud de reconsideración de objeción del presente caso, nos permitimos informarles que se procedió con la verificación, estudio y análisis de las coberturas otorgadas a la póliza evidenciando que el evento que dio origen a esta reclamación carece de cobertura; ya que el amparo otorgado de Hurto Calificado solo corresponde a Contenidos relacionados a "Muebles y Enseres, Equipo Eléctrico y Electrónico Fijo" Resaltado fuera del correo original"*

Con base en dicha Información el 3 de septiembre de 2020, solicitó la reconsideración fundado en: "(...) la palabra muebles, asegura consecuentemente aquellos bienes que conforman los fines empresariales de la asegurada; en consecuencia de lo anterior, manifestamos nuestro total desacuerdo a tal interpretación, por no ser ajustada a derecho, a las condiciones mismas de la póliza y sobre todo, por ser subjetivas y sesgadas, con el fin único de evadir su responsabilidad contractual derivada de la póliza de seguros MULTIRIESGOS que adquirimos con ustedes y, por tal razón, queremos señalar los yerros que cometen al realizar el superficial análisis y estudio sobre las coberturas de la mencionada póliza.", recibiendo respuesta por parte de la aseguradora lo siguiente:

*"...una vez analizada a documentación allegada con ocasión del siniestro, se realizó nuevamente la verificación, estudio y análisis de las coberturas otorgadas a la póliza evidenciando que el evento que dio origen a esta reclamación carece de cobertura; ya que no se otorgó cobertura de Hurto Calificado para las mercancías, el amparo otorgado de Hurto Calificado solo corresponde a Contenidos relacionados así: Muebles y Enseres valor asegurado: \$184.400.000; Equipo Eléctrico y Electrónico Fijo valor asegurado \$35.080.000 total valor asegurado para hurto calificado \$219.480.000, en virtud de lo anterior se suscribió el contrato de seguros entre las partes. Por otra parte, nos hace referencia la cobertura de bienes bajo cuidado tenencia y control la cual pertenece a la sección de Responsabilidad Civil Extracontractual y que dentro de las condiciones particulares se indica: "Bienes Bajo Cuidado, Tenencia y Control: La cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones cubre la responsabilidad Civil del Asegurado por los daños causados a terceros con los bienes bajo su cuidado, tenencia y control. Se excluye la pérdida y/o daños a los bienes bajo cuidado, tenencia y control del Asegurado."*

Sobre el caso particular tenemos como el código Civil, reza: "ARTICULO 1624. INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella." Resaltado fuera del texto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

El Estatuto del Consumidor Ley 1480 de 2011, establece: **"ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN FAVORABLE.** *Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.* **"Resaltado fuera del texto.**

Expone que la ocurrencia del siniestro reportado, cumple además con el requisito de condicionalidad de la póliza referente al valor asegurado de las mercancías, ya que la póliza expedida por La Equidad Seguros Generales OC., trae una cobertura hasta la suma de \$807.767.348 y el valor de las mercancías hurtadas en el siniestro objeto de Litis corresponde a la suma de \$34.272.370.00, señalando, además, que *en la sección de "CONTENIDOS", se establece claramente para una cobertura para Hurto Calificado, lo que deja tal circunstancia como un riesgo expresamente asegurable. Igualmente, dentro del cuerpo de la misma póliza existe una cláusula que versa: "OTRAS CONDICIONES OTORGADAS": (...)*

Señalando así que bajo la modalidad de Póliza Todo Riesgo que tomó para el caso GALOTRANS S.A., lo que no está expresamente señalado como excluido queda expresamente cubierto por la póliza dentro del marco de las operaciones de la Empresa Asegurada y, más aún, cuando dentro de las exclusiones de la misma póliza, NO FIGURA expresamente y por escrito como lo menciona La Equidad Seguros en su comunicado de fecha 14 de julio 2020, que la póliza sólo da coberturas a ciertos contenidos.

## II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida a esta agencia judicial la demanda, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada en los términos de ley.

La demandada la Equidad Seguros Generales O.C., se notificó en debida forma, quien a través de apoderado, contesto la demanda presentando excepciones de mérito las cuales las encauso: *"falta de cobertura material del amparo de hurto calificado respecto de las mercancías, Falta de cobertura material frente bienes de terceros, falta de interés asegurable del demandante frente a las mercancías de terceros, falta de cobertura de riesgo expresamente excluido en la póliza multirriesgo, inexistencia de prueba del supuesto hurto calificado, inexistencia de prueba del daño, carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro, en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza el clausulado y los amparos, disponibilidad del valor asegurado, en cualquier caso se deberá tener en cuenta el deducible pactado y genérica o innominada."*

Excepciones que fueron descorridas por la parte demandante, en su momento procesal oportuno, oponiéndose a los mismos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

Mediante proveído del 20 de agosto del año anterior, se decretaron las pruebas solicitadas, y se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.,

Agotado como aparece el trámite de la instancia, se procede a decidir de mérito el litigio enunciado, previas las siguientes,

### III.- CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos del proceso, encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, todo ello nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante una sentencia estimatoria.

Además, el juzgado no advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado a ninguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, la misma se tornaría convalidada por los extremos de la lite.

Bajo este marco de acontecimientos y para adentrarnos en la materia que ocupará nuestra atención, ha de indicarse que nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra consagrada una definición específica del seguro, sino que a partir de sus elementos jurídicos característicos, que establece el artículo 1036 del Código de Comercio, la Corte Suprema de Justicia lo ha concebido como *«un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro' (...).»*. (CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01).

El seguro, entonces, constituye una figura jurídica desarrollada en el campo de la voluntad privada, que se caracteriza por ser *“un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*.

En dicha convención intervienen *el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario*; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes intercambian las expresiones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él<sup>1</sup>; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto.

No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable.

En conclusión, conforme lo dispone el artículo 1045 del Código de Comercio los elementos esenciales del contrato de seguro son: a) ***El interés asegurable***, descansa sobre tres aspectos fundamentales, el sujeto que es la persona natural o jurídica amenazada en la integridad de su patrimonio, el objeto que es un bien sobre el que recae la amenaza del riesgo y la relación económica entre la persona y el objeto que puede resultar afectada por la realización del riesgo; es el objeto del contrato de seguro, no es la cosa misma sino la relación económica que la vincula al titular del interés mismo, la que puede ser de propiedad, usufructo, tenencia y encontrarse radicada en cosas corporales e incorporeales, presentes y futuras, determinadas o indeterminadas dependiendo la clase de seguro que se contrate; b) ***El riesgo asegurable***, que conforme lo define el art. 1054 del Código de Comercio, se denomina riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador; de ahí que no constituyen riesgo los hechos ciertos salvo la muerte, los hechos ya ocurridos, los hechos físicamente imposibles, la incertidumbre subjetiva; c) ***La prima o precio del seguro***; y, d) ***La obligación condicional del asegurador***. Si alguno de estos elementos no se encuentran contenidos en la póliza el contrato de seguro no produce ningún efecto, esto es, es ineficaz.

De esta manera el interés asegurable se concreta en la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro.

En su oportunidad la Corte mediante providencia SC 21 marzo 2003, Exp. 6642, definió el interés asegurable como la “relación –relatio- de carácter económico que liga –o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc., in potentia amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137 ib.)”

Por su parte, la doctrina<sup>2</sup> sostiene que son tres los elementos que integran, definen y fundan este concepto: el sujeto o la persona que ve amenazada su integridad o **su patrimonio**; el objeto, que es el bien sobre el que recae el peligro, o el patrimonio, o la integridad que están en riesgo; y, el vínculo económico entre uno y otro, que resultaría afectado con la realización de la eventualidad perjudicial.

<sup>1</sup> Artículo 1037 del C. de Comercio.

<sup>2</sup> OSSA G., J. Efrén. Teoría general del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Bogotá. 1991. Pág. 73.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

Tan esencial es este componente del contrato de seguro que sin él se extingue, *strictu sensu*, la convención conforme se infiere del precepto 1086 del C. de Co., según el cual "**El interés deberá existir en todo momento**, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111", aunque para predicar la terminación del convenio el interés debe desaparecer completamente, pues, si subsiste parte de éste, el contrato mantiene su vigencia, al menos en lo concerniente con ese parcial interés. Incluso, en clara muestra de la importancia del interés asegurable, la doctrina foránea ha estimado que la existencia de dicho elemento "... es esencial para legitimar el contrato e impedir que degenera en una apuesta, y porque en el seguro de daños, es la medida de la indemnización"<sup>3</sup>.

Dicho de otra manera, el interés asegurable atiende el principio indemnizatorio, según el cual se compensan o reparan los daños que afecten un bien del patrimonio del beneficiario o un derecho jurídicamente tutelado, de suerte que el perjudicado tenía derecho a gozar de aquel o de éste y, en tal virtud, se erige válida la indemnización del detrimento padecido, así como la reclamación que para ese efecto se realice.

En tal virtud, el daño susceptible de ser indemnizado debe analizarse desde un punto de vista jurídico-objetivo, lo cual significa que opera si la relación afectada goza de amparo legal; de lo contrario, no procedería su indemnización.

Lo dicho en precedencia, predicado del contrato de seguro, supone que la relación amparada, en caso de concretarse el riesgo, sea lícita en sí misma, dado que, de no serlo, no habría lugar a una indemnización ni, por consiguiente, al pago del seguro. Es más, de efectuarse un desembolso no se estaría compensando la pérdida, sino generando un enriquecimiento injusto, que el seguro no puede ni debe cubrir.

Por su parte, el requisito económico se apoya en que la relación entre el asegurado y el objeto de su interés es susceptible de estimación monetaria, dado que, como lo indica la doctrina "*El contrato de seguro sólo puede tener como objeto un interés económico. Económica debe ser la naturaleza de la relación del asegurado con el objeto de su interés. El patrimonio, cuya vulnerabilidad al riesgo condiciona la titularidad del interés asegurable, es un concepto económico (C. de CO., art. 1083). Y a la luz del inciso 2º de esta misma disposición es asegurable el interés estimable en dinero. No bastan, por tanto, como sustento jurídico del seguro, los intereses políticos, morales, intelectuales, religiosos o meramente afectivos. Sin olvidar, claro está, que unos y otros puedan llegar a tener un contenido patrimonial.*"<sup>4</sup>

<sup>3</sup> HALPERIN, Isaac. Seguros, exposición crítica de la ley 17.418. Buenos Aires. Editorial Depalma. 1970. Pág. 536.

<sup>4</sup> Ob. Cit. Pág. 77.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

En materia de seguro de daños, en el que rige con vigor el principio indemnizatorio, el artículo 1083, inciso inicial del Código de Comercio dispone que *"Tiene interés asegurable **toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado**, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. (...)".*

Ahora bien, la cobertura del riesgo no necesariamente involucra todos los eventos inciertos y dañosos, las pólizas delimitan cuáles riesgos están cubiertos y cuáles no, amén de la viabilidad de las pólizas multirriesgo, que amparan con cobertura universal.

Lo dicho en precedencia permite identificar seguros que siguen el principio de especialidad, según el cual únicamente se encuentran resguardados los riesgos expresamente contemplados en la póliza, esto es, perfectamente identificados y delimitados, en contraposición a contratos que universalizan el riesgo, como los seguros de salud o de asistencia médica, entre otros.

De ese modo, es claro que las aseguradoras pueden estipular cuáles riesgos están dispuestas a cubrir. El problema, ha dicho la doctrina foránea, se presenta cuando la exclusión de los riesgos conlleva una desnaturalización del contrato de seguros que, por lo mismo, se ve privado de su razón de ser.

Esa delimitación implica la descripción del hecho que, una vez verificado, conlleva la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador y, en ciertos casos, también del asegurado, como en los seguros de responsabilidad civil, definición que debe hacerse desde los ángulos, cuantitativo, cualitativo, temporal y espacial.

En cuanto a los excluyentes legales y convencionales al riesgo asegurado, la legislación contemporánea indica causas excluyentes del riesgo y, por ende, del pago. Unas de tipo legal y otras de origen convencional. Dentro de las primeras, siguiendo la preceptiva del artículo 1055 del C. de Comercio, se encuentran la provocación intencional del riesgo, pues en ese orden se estaría permitiendo amparar el dolo y los actos meramente potestativos, todo lo cual constituye objeto ilícito. En igual sentido, se excluye legalmente la culpa grave como origen del siniestro.

Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, "a su arbitrio, asumir todos o





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Las exclusiones convencionales no generan sanción del negocio jurídico. En lugar de ello, demandan una adecuada interpretación de la cláusula de exclusión, para entender exonerado el pago o el reconocimiento por parte de la asegurada.

En el sub judice, la demandante pidió condenar a la compañía aseguradora al pago de la indemnización por haberse concretado el riesgo de hurto de las mercancías 440 bultos de polietileno amparado mediante póliza de seguro Multiriesgo No. AA188184.

De esta manera a fin de resolver las pretensiones de la demanda, ha de expresarse que las condiciones generales de la póliza de seguro multiriesgo No. AA188184 tomador y asegurado Galotrans S.A., con vigencia desde el 08/032019 al 08/03/2020 -Póliza Equiempresa- y que según la factura de No. AA521374, la cobertura y el valor asegurado correspondió así:

| COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO                                                        |                  |             |                 |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------|-------------|-----------------|--------|
| DESCRIPCIÓN                                                                         | VALOR ASEGURADO  | DEDUCIBLE % | DEDUCIBLE VALOR | PRIMA  |
| Contenidos                                                                          | \$250,000,000.00 | .00%        |                 | \$ .00 |
| SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES                                                        |                  | .00%        |                 | \$ .00 |
| Incendio y/o Rayo                                                                   | \$250,000,000.00 | 10.00%      | 1.00 similar    | \$ .00 |
| Actos de Autoridad                                                                  | \$250,000,000.00 | 10.00%      | 1.00 similar    | \$ .00 |
| Explosión                                                                           | \$250,000,000.00 | 10.00%      | 1.00 similar    | \$ .00 |
| Térn,Huracán Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo | \$250,000,000.00 | 10.00%      | 1.00 similar    | \$ .00 |
| Daños por Agua                                                                      | \$250,000,000.00 | 10.00%      | 1.00 similar    | \$ .00 |
| Anegación, Avancha y Deslizamiento                                                  | \$250,000,000.00 | 10.00%      | 1.00 similar    | \$ .00 |
| Asesado, Motín, Conmoción Civil o Popular                                           | \$250,000,000.00 | 10.00%      | 1.00 similar    | \$ .00 |
| Actos Mal Intencionados de Terceros                                                 | \$250,000,000.00 | 10.00%      | 3.00 similar    | \$ .00 |
| Asistencia Pyme                                                                     | Si               | .00%        |                 | \$ .00 |
| CLAUSULAS ADICIONALES                                                               | Si               | .00%        |                 | \$ .00 |

Por bienes asegurados:

BIENES ASEGURADOS / VALORES: Bienes Asegurados:(edificaciones, mejoras locativas, muebles y enseres, maquinaria y equipos, equipos electrónicos y mercancías en general) de propiedad del asegurado, incluyendo aquellos sobre los cuales tenga interés asegurable y cuyo valor se encuentre incluido dentro del valor asegurado.

|                                                     |                  |
|-----------------------------------------------------|------------------|
| AMPAROS                                             | Vr. Asegurado    |
| EDIFICIO                                            | \$ -             |
| Indice Variable                                     | \$ -             |
| CONTENIDOS                                          | \$ 1.227.647.348 |
| Muebles y Enseres                                   | \$ 184.400.000   |
| MAQUINARIA, EQUIPO Y HERRAMIENTAS                   | \$ 200.400.000   |
| DINEROS EN EFECTIVO (DENTRO Y FUERA DE CAJA FUERTE) | \$ -             |
| MERCANCÍAS                                          | \$ 807.767.348   |
| MATERIA PRIMA                                       | \$ -             |
| EQUIPO ELECTRONICO                                  |                  |
| EQUIPO ELECTRONICO FIJO                             | \$ 35.080.000    |
| EQUIPO ELECCTRONICO MOVIL                           | \$ 8.700.000     |
| LUCRO CESANTE                                       |                  |
| LUCRO CESANTE POR DAÑO MATERIAL                     | \$ -             |
| LUCRO CESANTE POR ROTURA DE MAQUINARIA              | \$ -             |
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL             | \$ 100.000.000   |
| INFIDELIDAD DE EMPLEADOS                            | \$ -             |
| TRANSPORTE DE VALORES                               |                  |
| PRESUPUESTO ANUAL                                   | \$ -             |
| LIMITE POR DESPACHO                                 | \$ -             |
| VIDA GRUPO                                          | \$ -             |
| ACCIDENTES PERSONALES                               | \$ -             |

Y frente a las exclusiones se indicó:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

EXCLUSIONES

Al presente seguro le serán aplicables las siguientes exclusiones, así como a los anexos y amparos adicionales en los que resulte pertinente.

En ningún caso, este seguro cubre pérdida, daños o accidentes que en su origen o Extensión sean causados por:

Guerra internacional o civil y actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión, sedición, conspiración, seducción de fuerzas armadas, usurpación o retención ilegal del mando; de acuerdo con la definición legal de estos hechos punibles.  
Material para armas nucleares o la explosión de dichos materiales o armas.  
La emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos, para efectos de este numeral, solamente se entiende por combustión cualquier proceso de fusión nuclear que se sostenga por sí mismo.  
Dolo o culpa grave del asegurado, de sus representantes, legales o del personal directivo del mismo a quien este haya confiado la dirección y control de la empresa para el desarrollo de su objetivo social.  
Uso, abuso, desgaste, hembre o crustaciones, deterioro gradual, mermas, evaporaciones o filtraciones, cavitación, erosión, oxidación, vicio propio, combustión espontánea, defecto latente, corrosión, enmohecimiento, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo, humedad atmosférica o congelamiento, asentamiento normal.  
Toma de muestras por autoridad competente, nacionalización, incautación, o embargo de los bienes; expropiación o daño de la propiedad asegurada a causa de órdenes del gobierno, de hecho o de derecho, o de cualquier otra autoridad pública.  
Defectos en los bienes asegurados existentes al iniciar el seguro, de los cuales tenga conocimiento el asegurado, sus representantes o personas responsables de la dirección técnica.  
Toda responsabilidad derivada del incumplimiento de contratos.  
Hurto simple, excepto para equipo eléctrico de oficina el cual se puede contratar con cláusula especial.  
Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten mediante acuerdo especial.  
La acción de roedores, comején, gorgojo y demás plagas.  
Daños sufridos durante el transporte de bienes o durante la operación de carga, descargue o transbordo de los mismos.  
Pérdidas o daños que se causen o sufran vehículos a motor de cualquier naturaleza.  
Erupciones volcánicas, terremotos, maremotos, tsunamis, marejadas, temblores de tierra o cualquier otra convulsión de la naturaleza como fuego subterráneo u otra perturbación atmosférica o de la naturaleza con excepción de rayo.  
Contracción, dilatación, desplome y agrietamiento de edificaciones, a menos que estos hechos sean producidos de manera accidental, súbita e imprevista directamente por un riesgo amparado por esta póliza.  
Asentamientos o hundimientos del terreno, derrumbes, y desprendimiento de tierra y roca; a menos que estos hechos sean producidos de manera accidental, súbita e imprevista directamente por un riesgo amparado por esta póliza.

Refiere en las condiciones generales de la póliza lo siguiente: *Con sujeción a las condiciones generales y particulares de la presente póliza y dentro de los límites establecidos en el cuadro de amparos de la caratula, la Equidad seguros generales O.C. cubre dentro de la vigencia de este contrato las pérdidas o daños de los bienes descritos en la póliza de acuerdo con los siguientes conceptos definidos en los numerales XX y XXI de estas condiciones.*

Por su parte en la cláusula número 2. Bienes excluidos: La equidad no será responsable bajo la sección primera – daños materiales por la pérdida o daños de los siguientes bienes: (...) 4. Mercancías u objetos que en todo o en parte estén conformados por metales o piedras preciosas, escrituras, bonos, cédula, títulos valores y dinero en efectivo.

Como se desprende de la documental la convención de la póliza de seguros enmarcada como póliza de seguro multirriesgo, el riesgo asegurable, correspondió entre otros, el amparo de las mercancías de propiedad del asegurado, como se desprende de la factura de compra arriada el expediente, archivo 006, pp. 47). Sin embargo, revisado el clausulado general de la póliza, nada se dice respecto del hurto simple o calificado de mercancías.

No obstante, a lo anterior, si bien es cierto, la parte demandante informa que presentó la respectiva denuncia penal del hurto calificado sobre las mercancías 440 bultos de polietileno que se encontraba en una de las bodegas de Calotrans S.A., registradas en la póliza se seguros, no hay prueba alguna dentro del presente proceso que así lo soporte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

Aunado a ello, la parte demandante reclama la indemnización por la suma de \$34.272.370 sin ningún soporte que acredite que las mercancías hurtadas de polietileno corresponden a dicha suma, máxime cuando, la parte demandada excepcionó la inexistencia de prueba del supuesto hurto calificado e inexistencia de prueba del daño, sin que la parte demandante en el traslado de las excepciones acreditara dicha carga.

En ese orden, se le indica a la parte demandante, el principio universal de la carga de la prueba, acogido por nuestro sistema jurídico en normas como las contenidas en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las cuales señalan que corresponde a quien alega el efecto de una determinada regla demostrar el supuesto fáctico en que se apoya, carga que no asumió la parte actora para acreditar los argumentos esbozados en la demanda.

En ese orden, se trataría, en palabras de la Corte, de una simple "(...) 'deficiencia de expresión' de los medios de prueba, o como en otra ocasión lo señaló, 'no se presume ignorancia de las pruebas por el sentenciador, cuando las conclusiones del pronunciamiento se justifican a la luz de las mismas pruebas practicadas al interior del mismo.'"

Así las cosas, en aplicación del artículo 282 del C.G.P., el cual faculta al Juez a que cuando se encuentre probada una excepción que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda, se abstenga del estudio de las demás excepciones, el Despacho se abstiene de analizar las demás defensas esgrimidas por la extrema pasiva, una vez que se declarará probada la excepción de inexistencia de prueba del daño demandado.

#### IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### V.- RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR PROBADAS** las excepciones de inexistencia de prueba del supuesto hurto calificado e inexistencia de prueba del daño presentada por la parte demandada.

**SEGUNDO. NEGAR** todas y cada una de las pretensiones imploradas en la parte Demandante.

**TERCERO. DECLARAR** terminado el presente proceso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaria liquídense.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

**QUINTO.** Se fijan como agencia en derecho la suma de \$3.000.000.00 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSÉ LUÍS DE LA HOZ LEAL**

Juez

|                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado No. <u>017</u><br>De hoy <u>01 ABR 2024</u><br><br>JUAN CARLOS CÁRDENAS CRUZ<br>Secretario |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|